



UNHCR
ACNUR
La Agencia de la ONU
para los Refugiados

70 AÑOS
PROTEGIENDO A PERSONAS
FORZADAS A HUIR

Derecho a buscar y recibir asilo

Recomendación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Incorporación del derecho a buscar y recibir asilo y del principio de no devolución en la nueva Constitución Política de la República de Chile

En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
Artículo 14, Declaración Universal de Derechos Humanos

A. INTRODUCCIÓN

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) presenta este documento ante la Honorable Convención Constitucional en el marco del mandato conferido por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de brindar protección internacional y asistir a los gobiernos en la búsqueda de soluciones duraderas para las personas refugiadas.

De conformidad con su Estatuto, el ACNUR debe “[p]romover la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos”.¹ La responsabilidad de supervisión del ACNUR ha sido reiterada en el Art. 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (“Convención de 1951”), de la cual Chile es Estado Parte, en el sentido que los Estados se comprometen a “cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas

para los Refugiados, [...] y en especial ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención”. Idéntico compromiso asumen los Estados Parte en el Art. II del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (“Protocolo de 1967”).

En este marco, el ACNUR pone a disposición de esta Honorable Convención Constitucional las siguientes consideraciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados, resaltando la importancia de la incorporación del derecho a buscar y recibir asilo y del principio de no devolución en la nueva Constitución de la República de Chile. Un componente central del derecho a buscar y recibir asilo es el principio de no devolución (non-refoulement), que prohíbe, sin discriminación, cualquier práctica estatal que conduzca al “retorno en modo alguno” a un territorio extranjero inseguro, incluido el rechazo en frontera o la no admisión al territorio².

¹ ONU, Asamblea General, Resolución 428 (V), Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 14 de diciembre de 1950, párr. 1, <https://www.refworld.org/es/docid/47160fb72.html>.

Con el reconocimiento constitucional del derecho a buscar y recibir asilo y del principio de no devolución, Chile consagraría la imagen que Eusebio Lillo reflejó en el himno nacional, de ser un país de “*asilo contra la opresión*”. Asimismo, la República de Chile se uniría al mayoritario grupo de países latinoamericanos que ya han incluido en sus Cartas Fundamentales este derecho humano. Esta consagración constitucional del derecho de asilo en la región, aunada a la generosa tradición latinoamericana de brindar asilo permitió también brindar protección a miles de chilenos y chilenas en diferentes países del mundo.

B. EL DERECHO HUMANO A BUSCAR Y RECIBIR ASILO

A fines del año 2020, 26.4 millones de personas en el mundo escaparon de sus países, como consecuencia de las guerras, la violencia, la persecución y las violaciones a sus derechos humanos, convirtiéndose en personas refugiadas.³

El derecho a buscar y recibir asilo protege a las personas refugiadas, de acuerdo con las definiciones incorporadas en el artículo 2 de la Ley 20.430, vigente en Chile desde el año 2010, y que establece disposiciones sobre su protección.⁴ El asilo brinda a estas personas la posibilidad de acceder a la protección que no pudieron obtener en su país de nacionalidad o residencia habitual por no encontrarse accesible, disponible y/o ser efectiva.⁵

Latinoamérica es reconocida mundialmente por su generosa tradición de asilo y de protección de personas refugiadas.⁶ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en mayo de 1948, fue el primer instrumento internacional de derechos humanos que incorporó el derecho de toda persona a

buscar y recibir asilo. Su artículo XXVII establece que: “[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.⁷

Meses más tarde, el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 8 estableció que: “*En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país*”. La República de Chile, a través de su delegado Hernán Santa Cruz, jugó un papel clave en la consagración de este derecho a nivel universal.⁹

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) dispone en su artículo 22.7 que: “[t]oda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.¹⁰

En América Latina, un número importante de países ha consagrado este derecho a nivel constitucional, entre ellos: Bolivia (artículo 29 de la Constitución Política del Estado de 2009), Brasil (artículo 4 de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988), Colombia (artículo 36 de la Constitución Política de 1991), Costa Rica (artículo 31 de la Constitución Política de 1949), Cuba (artículo 17 de la Constitución Política de 2019), Ecuador (artículo 41 de la Constitución de la República de Ecuador de 2008), El Salvador (artículo 28 de la Constitución de la República de Salvador de 1983), Guatemala (artículo 27 de la Constitución Política de 1985), Honduras (artículo 101 de la Constitución Política de la República de 1982), México (artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917), Nicaragua (artículo 42 de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987), Paraguay (artículo 43 de la Constitución de la República de 1992), Perú (artículo 36 de la Constitución Política de 1993), República Bolivariana de Venezuela (artículo 69 de la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela de 1999) y República Dominicana (artículo 46.2 de la Constitución Política de la República Dominicana de 2010).¹¹

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha señalado que tanto la Convención de 1951, como su Protocolo de 1967 son instrumentos internacionales que regulan específicamente el trato debido a quienes se ven forzados a abandonar sus hogares por una ruptura con su país de origen.¹² En su Opinión Consultiva 21/14, la Corte IDH señaló que “el derecho a buscar y recibir asilo en el marco del sistema interamericano se encuentra configurado *como un derecho humano individual a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia [negrita agregada]*”.¹³

El derecho a buscar y recibir asilo está consagrado en varios instrumentos regionales y hace parte de

las obligaciones estatales de brindar protección internacional a las personas refugiadas, de acuerdo con la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y los instrumentos regionales de derecho sobre refugiados.

Para la Corte IDH, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 establecen los principios básicos sobre los cuales se asienta el sistema de protección de las personas refugiadas, y señala que la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto de la persona refugiada.¹⁴ Chile adhirió a la Convención de 1951 el 28 de enero de 1972, y al Protocolo de 1967 el 27 de abril del mismo año.

A nivel regional, en el año 1984, se adoptó la Declaración de Cartagena sobre Refugiados,¹⁵ la cual incluye entre sus recomendaciones, una definición ampliada del concepto de persona refugiada. Una definición que vino a complementar la definición de la Convención de 1951 y a dar respuesta a una situación de desplazamiento masivo que se había producido como consecuencia de los conflictos armados y violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en diferentes países de América Central.

² ACNUR, Consideraciones jurídicas sobre la responsabilidad de los Estados en lo relativo a las personas que buscan protección internacional en las zonas de tránsito o “zonas internacionales” de los aeropuertos, 17 de enero de 2019, párr. 4, <https://www.refworld.org/es/docid/5c9d1d114.html>.

³ ACNUR, Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado 2020, 20 de junio 2021, <https://www.acnur.org/60cbddfd4>.

⁴ Ley 20.430, Establece disposiciones sobre protección de refugiados, promulgada el 8 de abril de 2010, publicada el 15 de abril de 2010, <https://www.refworld.org/docid/4bcc66112.html>.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC 21/14 de 19/8/2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 37, <https://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>. La Corte IDH señala que: “Por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva”.

⁶ La prerrogativa estatal de otorgar asilo fue originalmente codificada por medio de tratados de carácter regional latinoamericano (Tratado sobre Derecho Penal Internacional de Montevideo, 23 de enero de 1889 (Arts. 15-17), Convención sobre Asilo Territorial, Caracas, 28 de marzo de 1954, la Convención sobre Asilo Diplomático, Caracas, 28/3/1954. Allí, el derecho al asilo era concebido como una prerrogativa eminentemente estatal, discrecional y política.

⁷ Organización de los Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948, <https://www.refworld.org/es/docid/5c631a474.html>



La Corte IDH considera que esta definición regional forma parte del “*corpus iuris internacional para la protección de los derechos humanos de las niñas y niños solicitantes de asilo y refugiados en el continente americano*”.¹⁶ Actualmente, gran parte de los países de la región, incluyendo la República de Chile, han incorporado esta definición en sus legislaciones nacionales. Al igual que la Corte IDH, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha dejado claro que tales instrumentos internacionales rigen la protección de los solicitantes de asilo y personas refugiadas, así como sus derechos y deberes.¹⁷

El derecho a buscar y recibir asilo, contemplado en el artículo 22.7 de la Convención Americana, incluye como mínimo: el derecho de salir de cualquier país, inclusive del propio; la admisión al territorio de un tercer Estado; el principio de non refoulement (incluyendo la prohibición del rechazo en frontera); la no discriminación; el acceso a un procedimiento de asilo justo y eficiente (con las

garantías adecuadas) para determinar si la persona reúne los requisitos para ser reconocida como refugiada; la posibilidad de que su caso sea revisado por una instancia superior; el derecho a un remedio efectivo; y el acceso a derechos económicos, sociales y culturales para facilitar su integración local en el país de acogida.¹⁸

Además de ser Estado Parte de los tratados sobre derechos humanos y protección de personas refugiadas enunciados anteriormente, en abril del año 2010, la República de Chile promulgó la Ley 20.430 sobre protección de personas refugiadas, incorporando en su legislación interna, tanto la definición convencional, como aquella que se incluye en la Declaración de Cartagena. Asimismo, la ley consagra los principios fundamentales en materia de protección de personas refugiadas: no devolución, incluida la prohibición de rechazo en frontera; no sanción por ingreso ilegal; confidencialidad; no discriminación; trato más favorable posible; y de unidad de la familia.¹⁹

⁸ ONU, Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, <https://www.refworld.org/es/docid/47a080e32.html>.

⁹ Manly, Mark, La consagración del asilo como un derecho humano: Análisis comparativo de la Declaración Universal, la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, 2004, ACNUR, párr. 13, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>.

¹⁰ (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969. Además del Sistema Interamericano, el derecho al asilo se encuentra consagrado en el artículo 12 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5c3d.html>; y en el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 26 de octubre de 2012, <https://www.refworld.org/es/docid/5c6c40d04.html>).

¹¹ ACNUR, Protección de Refugiados en América Latina: Buenas Prácticas Legislativas: Cuadro N° 9. Derecho de asilo en las Constituciones, <https://www.acnur.org/buenas-practicas.html>.

¹² Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Pár. 139.

¹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 21/14, Op. Cit. Pár. 78

¹⁴ Ibid. Pár. 139.



¹⁵ Adoptado por el “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”, 22 de noviembre de 1984, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac93722.html> . La Declaración de Cartagena fue adoptada en el marco del “Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios”. La Declaración tuvo por objetivo brindar una respuesta regional al desplazamiento masivo que se había generado en la región como consecuencia de los conflictos armados y violaciones de derechos humanos en distintos países de América Central. La Declaración destaca el rol central del derecho al asilo y el principio de no devolución (non refoulement), y la necesidad de promover soluciones duraderas para las personas refugiadas en forma coordinada con los diferentes actores. Asimismo, incorpora una definición regional de persona refugiada, en forma complementaria a la definición de la Convención de 1951. La definición regional establece que también serán reconocidas como personas refugiadas aquellas que han huido de sus países cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país. Esta definición ha sido incluida en 15 diferentes legislaciones nacionales en la región, junto a la definición convencional. Hay autores que postulan que la definición incluida en la Declaración de Cartagena ha alcanzado el rango de norma de derecho internacional consuetudinario particular entre los países latinoamericanos. Ver Mondelli, Juan Ignacio, La fuerza vinculante de la definición regional de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), diciembre de 2018, <https://www.refworld.org/es/docid/5d03d0b54.html> .

C. EL PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN

El principio de no devolución es la piedra angular del sistema de protección de personas refugiadas.²⁰ Se encuentra consagrado en el artículo 33 de la Convención de 1951, y prohíbe a los Estados expulsar o devolver a una persona refugiada o solicitante de asilo de cualquier manera a un territorio donde ella correría el riesgo de sufrir amenazas a su vida o a su libertad.

En el ámbito del sistema interamericano, la Convención Americana contiene una disposición expresa en su artículo 22.8, la cual protege “a cualquier extranjero” de ser “expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.²¹

La Corte IDH ha dicho en relación con este principio que “es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre”²². La Declaración de Cartagena de

1984 también reitera “la importancia del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un **principio de jus cogens** [negrita agregada]”.²³

El principio de no devolución fue desarrollado e incluido recientemente en los Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas (*Principio 6: Non refoulement*)²⁴ señalando que: “Ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o, trasladada de manera informal o entregada, de ninguna manera, puesta en las fronteras de otro país, sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligran o donde sería sometida a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”.

El principio de no devolución se encuentra consagrado, asimismo, en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,²⁵ prohibiendo el retorno forzado, la expulsión, o la extradición de una persona a un país en donde haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a la tortura.

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 21/14, Pár. 249.

¹⁷ CIDH, Principios Interamericanos Sobre Los Derechos Humanos De Todas Las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas Y Las Víctimas De La Trata De Personas, Resolución 04/19, 7 de diciembre de 2019, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>

¹⁸ Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia, 25 de noviembre de 2013, párr. 159-160, <https://www.refworld.org/es/docid/57f7948c1c.html>. Ver asimismo, San Juan, César; Manly, Mark, El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Franco, Leonardo (Coord.), El Asilo y la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina, 2004, ACNUR, pág 72, Párr. 140, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>.

¹⁹ Ley 20.430, op. cit.

²⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva OC 21/14, Op. Cit. Pár. 77, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 151, citando Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); Comité Ejecutivo del ACNUR, Conclusión N° 65 (XLI) Conclusiones generales, 1 de enero de 1991, párr. c, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc600a.html>



El Comité de Derechos Humanos ha reconocido una obligación de no devolución en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁶, que prohíbe el regreso de una persona a un país donde existen motivos fundados para creer que su vida estaría en riesgo, o que existe el riesgo de que sea sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁷ La prohibición de la tortura ha alcanzado el rango de norma de *ius cogens*, incluyendo como un componente fundamental la prohibición de la devolución al peligro de tortura.²⁸

A nivel nacional, el principio de no devolución se encuentra receptado por los artículos 3 y 4 de la ley

20.430. La Corte Suprema de Chile se ha referido a la importancia de este principio en sus fallos, citando la interpretación de la Corte IDH en el caso Familia Pacheco Tineo, y señalando que la interpretación de las normas convencionales debe prevalecer, evitando la expulsión de dos personas que habían manifestado su intención de solicitar asilo, pese a tener una orden de expulsión vigente.²⁹

Por la relevancia del principio de no devolución a nivel regional e internacional, el ACNUR se permite sugerir incorporarlo dentro del texto constitucional.

²¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 22 de noviembre de 1969, artículo 22.8, <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

²² Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra, párr. 135; Opinión Consultiva OC 21/14 supra, párr. 215.

²³ Declaración de Cartagena, Conclusiones y Recomendaciones, III, Quinta.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7/12/2019, Resolución 04/19, <https://www.refworld.org/es/docid/5e2f14994.html>

²⁵ ONU: Asamblea General, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10/12/1984, United Nations, Treaty Series, vol. 1465, p. 85, <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1d52.html>

²⁶ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, 999 U.N.T.S. 171, entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

D. SOLIDARIDAD INTERNACIONAL Y RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

El Preámbulo de la Convención de 1951 señala que la solidaridad internacional es fundamental para poder alcanzar una solución satisfactoria a la situación enfrentada por las personas refugiadas, ya que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países.³⁰

La solidaridad y cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, es uno de los Propósitos y Principios del Sistema de las Naciones Unidas, tal como ha sido establecido en su Carta.³¹ Solamente asumiendo y compartiendo la responsabilidad de brindar protección

internacional entre los Estados miembros de la comunidad internacional, se podrá brindar una solución duradera para las personas refugiadas.

Por lo tanto, el reconocimiento del derecho a buscar y recibir asilo en la Constitución Nacional es una forma de adoptar medidas concretas de solidaridad y cooperación internacional, ampliando la base de apoyo a aquellos países que han contribuido históricamente a la causa de los refugiados. Este también es el espíritu del Pacto Mundial sobre los Refugiados³², adoptado en diciembre de 2018.

²⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), 10 de marzo de 1992, párr. 9, <https://www.refworld.org/docid/453883fb0.html> ; Observación General N° 36, Artículo 6 (Derecho a la vida), 3 de septiembre de 2019, párr. 55, CCPR / C / GC / 35, <https://www.refworld.org/docid/5e5e75e04.html>

²⁸ ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, 26 de enero de 2007, <https://www.refworld.org/es/docid/4a8124522.html>, párr. 21.

²⁹ Corte Suprema de Chile, Causa Rol 131.056-2020, 15 de marzo de 2021; Causa Rol 14.494-2021.

³⁰ Convención 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, 14 de diciembre de 1951, Preámbulo, disponible en: <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>, accedido 18/7/2021

³¹ Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, 26/6/1945, art. 1.3, 55 y 56.





E. PROPUESTA DE FORMULACIÓN

A la luz de los fundamentos expuestos, el ACNUR somete a consideración de la Honorable Convención Constituyente la posibilidad de consagrar el derecho al asilo y el principio de no devolución en la nueva Constitución Política de la República de Chile en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los instrumentos internacionales. En ningún caso, una persona solicitante de asilo o refugiada será, en modo alguno, regresada por la fuerza, incluido a través del rechazo en frontera, la deportación, la expulsión, la extradición, la devolución directa o indirecta, a la frontera o territorio del país de nacionalidad o de residencia habitual, en caso de ser apátrida, o a cualquier otro lugar donde su vida o libertad peligren a causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.

De conformidad con la prohibición de no devolución bajo el derecho internacional de los derechos humanos, ninguna persona será trasladada a otro país si esto ha de exponerla a graves violaciones de derechos humanos, en particular la privación arbitraria de la vida, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ACNUR
Santiago, República de Chile
Diciembre, 2021

³² Pacto Mundial sobre Refugiados, con una nota introductoria de la Oficina del ACNUR, 17 Diciembre 2018, <https://www.refworld.org/es/docid/5c781b294.html>

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida el 14 de diciembre de 1950 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La agencia tiene el mandato de dirigir y coordinar la acción internacional para la protección de las personas refugiadas a nivel mundial.

Más información sobre el ACNUR:

www.acnur.org

Acnur/Unhcr Américas (@ACNURamericas) / Twitter

ACNUR (@acnur) • Fotos y videos de Instagram



70 AÑOS
PROTEGIENDO A PERSONAS
FORZADAS A HUIR